

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

SENTENCIA No. 144

|            |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN | 760014003015-2023-00008-00                                 |
| PROCESO    | SUCESIÓN                                                   |
| DEMANDANTE | GLORIA RUBY MELENDEZ DE PARRA y LUIS HERNEY MELENDEZ MUÑOZ |
| CAUSANTE   | ROSA MARIA MUÑOZ DE LERMA                                  |

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante ROSA MARIA MUÑOZ DE LERMA.

ANTECEDENTES

Los señores GLORIA RUBY MELENDEZ DE PARRA CC 31.253.180 y LUIS HERNEY MELENDEZ MUÑOZ CC 16.588.513, formula demanda de apertura de sucesión intestada de la causante ROSA MARIA MUÑOZ DE LERMA CC 29.853.544, quien falleció en la ciudad de Cali - Valle, el 25 de octubre de 2001.

La causante señora ROSA MARIA MUÑOZ DE LERMA CC 29.853.544 no procreó hijos con el señor Lerma y extramatrimonialmente tuvo dos hijos, GLORIA RUBY MELENDEZ DE PARRA, y LUIS HERNEY MELEDEZ MUÑOZ.

Aunado a lo anterior, la causante no otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada, con beneficio de inventario, los demandantes son hijos y herederos de la causante.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión de la causante ROSA MARIA MUÑOZ DE LERMA CC 29.853.544, luego de ser subsanada, se procedió a reconocer como herederos conocidos a los señores GLORIA RUBY MELENDEZ DE PARRA, y LUIS HERNEY MELEDEZ MUÑO, al haber acreditado su vocación hereditaria.

Seguidamente, dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 490 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, procediendo al ingreso en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –art. 108 C.G. del P.-

Acto seguido y dentro del término del emplazamiento, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, los que fueron presentados por el apoderado judicial de los interesados en audiencia del 29 de noviembre de 2023, donde se les impartió aprobación por no haberse presentado objeción alguna y se decreta la partición de los bienes relacionados conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidor a quien representa los intereses de los herederos por contar con expresa autorización para ello y se le concedió el término de 10 días para tal fin, carga que cumplió de manera satisfactoria.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación, se procedió a correr traslado por el término de 5 días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, sin que se formulara objeción alguna; aunado a ello no hay lugar a dar cumplimiento al art. 844 del Estatuto Tributario por cuanto el inmueble inventariado NO supera los 700 UVT.

Surtido lo anterior y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y, por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas del partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

CASO EN CONCRETO

En este proceso liquidatario fueron reconocidos como herederos a los señores GLORIA RUBY MELENDEZ DE PARRA CC 31.253.180 y LUIS HERNEY MELENDEZ MUÑOZ CC 16.588.513, reconocidos como herederos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Por lo anterior, los señores GLORIA RUBY MELENDEZ DE PARRA CC 31.253.180 y LUIS HERNEY MELENDEZ MUÑOZ CC 16.588.513, tal como se verifica en sus registros civiles de nacimiento, son las personas sobre las cuales se deferirá la herencia.

Así mismo en el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el despacho, al tiempo que los herederos designaron como partidor a su mandatario judicial, quien oportunamente presentó el trabajo de partición, sin patrimonio a liquidar por ser un bien propio del causante en un porcentaje del 50% de los derechos de cuota, inventario al que se le corrió traslado por el término de ley, tiempo dentro del cual, las partes guardaron silencio.

A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

ADJUDICACION

| PARTIDA                                                                                                                                                                                                                          | VALOR        | GLORIA RUBY MELENDEZ DE PARRA 25% | LUIS HERNEY MELENDEZ MUÑOZ 25% |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-----------------------------------|--------------------------------|
| UNICA: Inmueble ubicado en la Carrera 42 A1 No. 48 A 17 del Barrio Ciudad Córdoba, MI No. 370-245312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, predial nacional 760010115960057004600000001, id del predio 0000058765. | \$23.007.000 | \$11.503.500                      | \$11.503.500                   |
| TOTAL                                                                                                                                                                                                                            | \$23.007.000 | \$11.503.500                      | \$11.503.500                   |
| PASIVO                                                                                                                                                                                                                           | \$0          | \$0                               | \$0                            |

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, con la salvedad efectuada en precedencia, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo con lo anterior y respecto de la distribución por parte de los herederos de los bienes que conforman la sucesión, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada de la causante ROSA MARIA MUÑOZ DE LERMA CC 29.853.544 a favor de los señores GLORIA RUBY MELENDEZ DE PARRA CC 31.253.180 y LUIS HERNEY MELENDEZ MUÑOZ CC 16.588.513, en su condición de hijos y herederos de la causante.

**SEGUNDO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios.

**TERCERO: ORDENAR** que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae299914d8fa70c18da3b979323345655116d0c40ea5839337ffada6beeeccb**

Documento generado en 24/04/2024 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>